



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : VERENICE MARTINEZ SIADO Y OTROS
DEMANDADO : LIZETH BENAVIDES LUQUE
RADICACION : 47-707-40-89-001-2021-00039-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor CRISTIAN JOSE JIMENEZ FUENTES, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor LUIS ALFONSO LOPEZ FUENTES, actuando como apoderado judicial de CRISTIAN JOSE JIMENEZ FUENTES, presentó escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Argumenta que no se integró el contradictorio, incurriendo en la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; toda vez que en el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena existe un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra la señora NORMA FUENTES DE VILLAR en el cual su apadrinado es demandante.

Alega que el Juzgado en comento decretó como medida cautelar el embargo de la cuota correspondiente al 50% del inmueble denominado "NUEVA ESPERANZA", el cual es objeto de restitución dentro del presente asunto, lo cual consta en la anotación número 4 del certificado de libertad y tradición, sin que el Despacho lo hubiera tenido en cuenta al momento de decretar la medida en el auto admisorio de fecha 14 de Julio de 2021.

Teniendo en cuenta el argumento de la parte actora, acepta el Despacho que a través de auto adiado 14 de Julio de 2021, y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, repuso el auto inicial ordenando admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado sobre el 100% del inmueble denominado NUEVA ESPERANZA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-48773 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Plato Magdalena, instaurada por los demandantes VERENICE MARTINEZ SIADO a nombre propio y en representación de sus menores hijos YEINER JOSE y SILVANA DE JESUS DELGADO MARTINEZ; y los señores VALENTINA DELGADO MARTINEZ y DAYLYS JOHANA DELGADO MARTINEZ contra LIZETH BENAVIDES LUQUE, lo cual se derivó del incumplimiento de los pagos de los cánones de arrendamiento establecidos en el contrato de arrendamiento celebrado entre el fallecido HERNANDO DELGADO CABALLERO y LICETH BENAVIDES LUQUE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Así mismo y revisado el expediente se pudo constatar que no existe medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de restitución, como tampoco sobre otro bien inmueble de propiedad del arrendatario o de la señora NORMA FUENTES DE VILLAR por parte de este Juzgado, pues estas no fueron solicitadas por la parte demandante, además porque se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado en el que la señora NORMA FUENTES DE VILLAS no tiene parte, es decir carece de legitimación para actuar o ser vinculada.

De otra parte nuestro ordenamiento jurídico nos permite alegar nulidad en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se adecue a cualquiera de las enunciadas de manera taxativa por el artículo 133 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes; lo cual revisado minuciosamente, lo pretendido por la parte actora no encuadra en ninguno de sus numerales, razón por la cual no es de recibo para el Despacho, pues no se encuentra configurada la razón invocada dentro de las causales de nulidad relacionada en el artículo 133 del Código General del Proceso y por tal razón se le dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso el cual dispone:

“(...) El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

En mismo orden de ideas la Honorable Corte Constitucional en Auto 667 de fecha 11 de mayo de 2022 indicó:

“(...)”

*6. En cualquier caso, las solicitudes de nulidad de los procesos y las providencias de la Corte Constitucional deben satisfacer requisitos formales y materiales para ser procedentes. Los requisitos formales comprenden la **legitimación, presentación oportuna y carga argumentativa**. El requisito de legitimación exige que la solicitud sea interpuesta por las partes o, excepcionalmente, por un tercero con interés legítimo^[22]. El requisito de oportunidad impone al interesado el deber de presentar la solicitud de nulidad dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. ^[23] “(...)”*

Consecuente con lo anterior el Despacho, rechazará de plano la nulidad solicitada por la parte actora y mantendrá incólume lo resuelto mediante auto de fecha Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021), providencia mediante la cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento entre el fallecido HERNANDO DELGADO CABALLERO y LICETH BENAVIDES LUQUE.

Por lo antes considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD presentada por el señor CRISTIAN JOSE JIMENEZ FUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial Doctor LUIS ALFONSO LOPEZ FUENTES, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: MANTENGASE INCOLUME, lo resuelto por este Juzgado mediante auto de fecha Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por estado No. 044 de fecha 23/08/22 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria